



202610055123

Fecha Radicado: 2026-08-04 15:16:52

Bogotá D.C.

1.0.5.0

Señor(a)

Ciudadano anónimo

Sin Dirección y Correo electrónico de notificación

Asunto: Respuesta a su denuncia frente a fallas comportamentales graves en la Sede DANE Medellín – Radicado interno del DANE N.º 202620014299.

Reciba un cordial saludo,

En atención a su comunicación anónima radicada bajo el No. 202620014299 del 10 de julio de 2026, mediante la cual se puso en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con las posibles asistencia de servidores públicos y contratistas bajo los efectos del alcohol a las instalaciones de la sede, llegada tarde y permanencia por fuera del horario laboral establecido, salidas frecuentes y prolongadas durante el horario laboral a tomar bebidas (tinto, fresco) por fuera de las instalaciones de la sede del DANE en Medellín, y el uso irregular del trabajo en casa, que una vez analizado el contenido de la misma, esta Oficina concluyó que la información suministrada no reúne los presupuestos mínimos para dar inicio a una actuación disciplinaria.

En consecuencia, el despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento fundamentado sus razones en las consideraciones expuestas en el auto inhibitorio N.º 154 del 04 de agosto de 2026.

Sin perjuicio de la decisión inhibitoria adoptada mediante el citado proveído, esta Oficina procede a dar respuesta a las solicitudes formuladas en su comunicación, en atención al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, precisando que las respuestas que se ofrecen guardan correspondencia con la decisión adoptada dentro del trámite disciplinario.

Ahora, frente a sus solicitudes, se dará respuesta a cada una de ellas, en los siguientes términos:

"1. Inicien de manera inmediata la correspondiente indagación preliminar."

R: Al respecto, se informa que la Indagación Previa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, se iniciará en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, sin embargo, el artículo 209 de la referida ley establece lo siguiente:

"Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestan-ente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera



202610055123

Fecha Radicado: 2026-08-04 15:16:52

absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso." (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores y por cuanto de la queja anónima la información suministrada en la queja no permite identificar a los posibles autores de la falta disciplinaria, este despacho opta por inhibirse de iniciar actuación disciplinaria, toda vez que los hechos narrados no se identifica a funcionarios, ni mucho menos se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos, sino que es una información generalizada e inconcreta, por tal razón, no se iniciará la etapa de Indagación Previa.

"2. Revisen los registros de cámaras de seguridad de la sede para identificar a los compañeros que incurrir en estas faltas."

R: De acuerdo a lo argumentado en el Auto Inhibitorio N.º 154, considera el despacho improcedente realizar una solicitud para revisar los registros videográficos, por cuanto no existe una delimitación de tiempo en la queja anónima presentada, es decir, no es posible ordenar una revisión general e indeterminada de los registros videográficos, debería haber, por lo menos, un periodo razonable de tiempo para no desgastar la potestad disciplinaria y no incurrir en arbitrariedades por fuera de los fines establecidos dentro del Derecho Disciplinario, por tal razón, no se realizará revisión de los registros de cámaras de seguridad.

"3. Analicen los reportes de la plataforma mercurio y Kactus con énfasis en el indicador de devoluciones y los permisos."

R: Tal como se ha venido argumentando, resulta improcedente realizar una solicitud con la finalidad de analizar los reportes del Sistema de Gestión Documental Mercurio SGDEA, así como el aplicativo Kactus, en materia de devoluciones y los permisos para cada uno de los sistemas respectivamente.

En cuanto al análisis de los reportes del Sistema de Gestión Documental Mercurio SGDEA para el indicador de devoluciones, el mismo indicador puede obedecer a diferentes razones.

En efecto, la existencia de devoluciones en el Sistema de Gestión Documental, por sí sola, no constituye un indicio de responsabilidad disciplinaria, pues dichas devoluciones pueden obedecer a múltiples circunstancias propias del proceso de revisión documental, razón por la cual requieren ser contextualizadas mediante hechos concretos previamente delimitados.

En cuanto a los permisos en el aplicativo Kactus a funcionarios de la sede, tampoco sería materia de análisis en materia disciplinaria, por cuanto el otorgar o negar permisos corresponde al jefe, conforme a la normativa vigente y a las necesidades del servicio. Diferente sería que dichos permisos fueran en contravía de las resoluciones establecidas en la entidad, razón por la cual, del escrito de queja, mínimamente debió suministrarse información referente al modo en el cual se dieron dichos permisos.



202610055123

Fecha Radicado: 2026-08-04 15:16:52

Por los motivos expuestos, el despacho no realizará los análisis solicitados.

"4. Refuercen los controles sobre el cumplimiento de horarios, salidas durante la jornada y el trabajo en casa."

No es competencia de esta dependencia ejercer control administrativo sobre el cumplimiento de horarios, las salidas durante la jornada laboral o el trabajo en casa. No obstante, en ejercicio de la función preventiva que corresponde a la Oficina de Control Disciplinario Interno del DANE, se remitirá copia de la queja anónima y del Auto Inhibitorio N.º 154 a la Dirección Territorial Noroccidente, con el fin de que adelante las acciones que considere pertinentes. En caso de evidenciarse alguna posible falta disciplinaria derivada de los hechos reportados, deberá elaborarse el correspondiente informe de servidor público, acompañado de las pruebas que lo soporten.

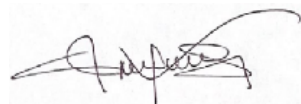
"5. Apliquen las sanciones disciplinarias a que haya lugar, según la Ley 734 de 2002."

Sobre este punto, se aclara que con la expedición de la Ley 1952 de 2019 se derogó la Ley 734 de 2002, el antiguo Código Único Disciplinario.

En cuanto a la solicitud de sanciones disciplinarias, las mismas no proceden, por cuanto del escrito de queja anónimo no se reunió los mínimos establecidos para dar inicio a la actuación disciplinaria. Lo anterior no obsta para que, si con posterioridad se allegan elementos de juicio que permitan individualizar a los presuntos responsables y delimitar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas, esta Oficina valore nuevamente la procedencia de iniciar la actuación disciplinaria correspondiente.

Desde la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, esperamos haber atendido sus requerimientos y quedamos atentos a cualquier observación o inquietud adicional que surja.

Cordialmente,



ANGELA PATRICIA SANTIAGO ENCISO
JEFE DE OFICINA

Proyectó: learroyon

Revisó: apsantiagoe

Anexos: Auto Inhibitorio.